

2014 WL 1006733 (TCA)

David MELÉNDEZ MARTÍNEZ, Apelantes

v.

M. CUEBAS, INC. y Otros, Apelados.

TRIBUNAL DE APELACIONES

Civil Núm.: D PE2011-0470

KLAN201400039

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2014.

Feb. 20, 2014.

APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente el juez Escribano Medina,
el juez Bermúdez Torres y la juez Lebrón Nieves

SENTENCIA

*1 Comparece el apelante, David Meléndez Martínez, y solicita la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (Hon. Sylvette A. Quiñones Mari, J.) el 5 de diciembre de 2013, notificada el 10 de diciembre de 2013. En la misma, el Tribunal desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por el apelante contra las apeladas M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.

I

El 19 de mayo de 2011 el apelante, David Meléndez Martínez (señor Meléndez), presentó demanda sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, contra M. Cuebas (M.Cuebas) y B. Fernández & Hnos., Inc. Alegó, en esencia, que el 6 de mayo de 2011 fue despedido de su empleo mientras laboraba en M. Cuebas, debido a que esta traspasó el negocio a B. Fernández & Hnos., Inc. y ninguna de las dos querelladas le habían pagado la mesada que dispone el art. 6 de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. Por tal motivo, solicitó al tribunal que condenara a la querellada al pago de mesada por \$19,287.97.

El 6 de octubre de 2011, el apelante solicitó enmendar la demanda para añadir como querelladas a B. Fernández Holding Company, Inc., Bohío International Corporation (Bohío) y Marvel International, Inc. Adujo que estas empresas compraron los activos de la M. Cuebas, por lo que las empresas, para efectos de ley, constituyen un solo patrono.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2012, el tribunal dictó Sentencia Parcial, mediante la cual se tuvo al señor Meléndez por desistido en cuanto a las coquerelladas, B. Fernández & Hnos., Inc., B. Fernández Holding Company, Inc. y Marvel International, Inc.

El 19 de diciembre de 2012, M. Cuebas presentó “Moción de Sentencia Sumaria”. Allí, alegó que le vendió parte de sus activos a Bohío, y que luego despidió a todos sus empleados, conforme al plan de cierre total de sus operaciones. Señaló, además, que se está dedicando a liquidar los activos restantes y a pagar las cuentas pendientes que tenía la empresa, con lo que completaría el cierre total de sus operaciones. Subrayó que Bohío no compró un negocio en marcha, ya que M. Cuebas discontinuó de forma absoluta las operaciones de su negocio y no retuvo empleados. Concluyó que el despido del señor Meléndez fue justificado por razón del cierre total de operaciones de su expatrono, M. Cuebas, por lo que no tiene derecho al pago de la mesada. Por consiguiente, le solicitó al tribunal la desestimación de la querrela, con perjuicio, incoada en su contra.

El 9 de enero de 2013, Bohío presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. Arguyó que aunque adquirió derechos de marcas y recetas de M. Cuebas, siempre tuvo su propia línea de producción, planta de operaciones, empleados, maquinaria y equipos. Alegó también que M. Cuebas le vendió algunos activos a Bohío, como parte del cierre total de las operaciones del primero, pero que por ello no se configuró el traspaso de un negocio en marcha. Por último, expuso que M. Cuebas le pagó al señor Meléndez los salarios adeudados, las vacaciones y el bono de navidad al momento de su despido, sin que después fuera contratado por Bohío. Por esto, solicitó al tribunal que desestimara la querrela.

*2 El 9 de enero de 2013, el señor Meléndez presentó una “Oposición a Moción de Sentencia sumaria de M. Cuebas”, y el 11 de enero de 2013, presentó una “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Bohío”.

Así las cosas, el 30 de enero de 2013, M. Cuebas presentó una “Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria del Querellante”. Adujo, entre otras cosas, que ha probado el despido justificado del señor Meléndez, como consecuencia del cierre total de las operaciones de su expatrono, M. Cuebas. Señaló, además, que ha demostrado que no existe la figura de la venta del negocio en marcha, con relación a lo pactado entre M. Cuebas y Bohío. Manifestó, además, que el señor Meléndez no rebatió los hechos alegados en la Solicitud de

Sentencia Sumaria, por lo que reiteró al tribunal que declarara ha lugar dicha solicitud.

El 8 de febrero de 2013, Bohío presentó una “Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Esgrimió que el hecho de que Bohío haya adquirido los derechos de marcas y recetas de M. Cuebas, así como algunos activos de ésta, no le convierte en patrono sucesor. Alegó, además, que M. Cuebas y Bohío han demostrado, mediante prueba admisible en evidencia, que no se cumple con la figura de traspaso del negocio en marcha, ni la del patrono sucesor. Concluyó que el señor Meléndez no ha controvertido la prueba presentada por la parte querellada, la cual establece la existencia de justa causa de despido por el cierre total de las operaciones, conforme a la Ley Núm. 80 de 30 mayo de 1976.

Examinadas las mociones presentadas, el TPI emitió sentencia en la cual concluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Por espacio de aproximadamente cincuenta (50) años, la coquerellada, M. Cuebas fue una empresa que se dedicó a la producción y distribución de especias, flanes, sofrito, habichuelas, comida para aves, entre otros productos bajo las marcas “Don Goyo”, “Don Toño”, “Flan del Cielo”, “Tweet”, y “Rikas”.
2. La coquerellada, Bohío International Corp., es una corporación con fines de lucro que se dedica a la manufactura de comestibles, incluyendo adobos, sofritos, especias, habichuelas, entre otros productos.
3. En el año 2010, Walmart, cliente principal de la coquerellada, M. Cuebas, le requirió a ésta que se realizaran cambios en lo que se refiere al control de calidad de los productos vendidos por M. Cuebas Inc., como condición para continuar comprando estos. Ese mismo año, la compañía M. Cuebas se enteró que la coquerellada, Bohío, había comenzado la elaboración de sofrito.
4. Como lo anterior conllevaría una inversión millonaria, la coquerellada, M. Cuebas decidió cerrar sus operaciones y comenzó a negociar con Bohío, con el propósito de venderle algunos activos y capitalizar el cierre de las operaciones.
- *3 5. El 28 de marzo de 2011, las coquerelladas, M. Cuebas y Bohío suscribieron una Carta de Intención (“Letter of Intent”) mediante la cual establecieron los términos y condiciones sobre el contrato de compraventa

de activos que posteriormente suscribirían entre dichas partes.

6. La coquerellada, M. Cuebas, pactó la compraventa de activos con la coquerellada, Bohío, bajo la premisa de su intención inequívoca de cerrar totalmente sus operaciones. En la referida Carta de Intención (“Letter of Intent”), dicha intención inequívoca surge al final del siguiente párrafo:

“This letter will outline the basic terms and conditions of our proposal under Bohío International Corporation, of any of its affiliates, (the Buyer) would purchase from M. Cuebas and/or its shareholder(s) (“the Seller”) the property and assets more fully described below (the “Property”). This sale is being negotiated upon Seller’s unequivocal decision to close its operations.” (Énfasis y subrayado nuestro).

7. El 18 de agosto de 2011, las coquerelladas, M. Cuebas y Bohío suscribieron un “Asset Purchase Agreement”, mediante el cual acordaron la compraventa de los derechos y recetas de M. Cuevas, Inc., así como la maquinaria y el equipo de ésta, para confeccionar algunas de las recetas vendidas.
8. Los activos que M. Cuebas le vendió a Bohío, de conformidad con lo acordado en el “Asset Purchase Agreement”, son los siguientes:
 - (a) Bohío will acquire the exclusive paid up, perpetual right to use the trademarks, patents, service mark and tradenames for the Commonwealth of Puerto Rico described in Shedule 1.1(a) hereto (“Trademarks”), as well as the exclusive distribution rights worldwide of: (i) all products, sold by Seller in the present or in the past or for which it has plans in the future to sell using the tradenames “Don Goyo”, “Don Toño”, “Flan del Cielo”, “Caramelo del Cielo”, “Tweet” and “Rikas”;
 - (b) Prepaid assets directly related to the Purchased Assets which have been approved by Bohío. The prepaid assets to be acquired by Bohío are particularly indentified in Schedule 1.1(b) to this Agreement.
 - (c) All machinery and equipment to be acquired by Bohío is included in Schedule 1.1(c) is free of all liens and encumbrances.
 - (d) Other assets, if any, which are directly related to the Purchased Assets, and which have been approved by

Bohío for purchase. The other assets are particularly identified in Schedule 1.1(g) to this Agreement.

(e) All formulas, processes and procedures for production, quality control, packing and handling of the manufactured Products to be acquired pursuant to this Agreement and of the Products represented by the Seller, to the extent they exist and are applicable to these Products. The formulas, processes, and procedures for production, quality control, packing, and handling of the manufactured Products acquired by Bohío are particularly identified in documents kept at the vault of the Seller and which have been delivered at Closing to Buyer, identified in Schedule 1.1 (h) of this Agreement.

*4 9. La maquinaria descrita en el “Listado de Maquinarias”, según Anejo del “Asset Purchase Agreement” incluye: Hornos U–VU, Modelo UB–16RG, Llenadora de Flanes Pinch 25, Etiquetadora de Flanes, Moledora Hobart, Modelo HCM 450–2, Bomba de Flanes, Vaciado de Bandejas, Bomba de Flanes, Vaciado de Mezcla de Flanes y Tanque de Vainilla, Empacadora de Cruda Mainar, Máquinas de Habichuelas, Llenadora de Sobres, Máquina Llenadora de chimichurri, Balanzas de Especial, Máquina de Envasar Adobo, Selladoras de Bolsas 4x4 e Impresora de Etiquetas.

10. Del “Listado de Maquinarias”, las únicas máquinas que compró y se le entregaron a la coquerellada, Bohío, son las siguientes: (3) Hornos Un–VU; (1) Llenadora de Flanes; (1) Etiquetadora de Flanes; (1) Moledora Hobart; (1) Mezcladora Hobart; (1) Bomba de Flanes; (1)Empacadora de Cruda; (2) Máquinas de habichuelas; (2)Llenadoras de Sobres; (1)Máquina llenadora de Chimichurri; (6) Balanzas de Especies; (1) Máquina de Envasar Adobo; (3) Selladoras de Bolsas 4x4; (1) Impresora de Etiquetas.

11. Del “Listado de Maquinarias”, las máquinas que fueron conservadas por M. Cuebas y que serán decomisadas, conforme al plan de cierre total de operaciones son las siguientes: (1) Compresor Kaeser, Modelo SM; (1) Máquina Llenadora de Sofrito; (2) Mezcladoras para sofrito; (1) Máquinas de Etiquetar Modelo R–320 y 60; (5) Photo Electric Registration Control, Modelo 441.

12. Conforme a la carta de Intención (“Letter of Intent”) y al “Asset Purchase Agreement”, la maquinaria que no fue entregada a Bohío, sería decomisada al costo de M. Cuebas, Inc.

13. En cuanto a equipos que formaban parte del negocio de la coquerellada, M. Cuebas, pero que no fueron vendidos a Bohío International Corp. y que no están contemplados en el “Asset Purchase Agreement”, están incluidos: anaqueles; “fingers” (vehículo de motor para mover productos de los anaqueles); contratos de alquiler de almacenes; flota de vehículos que incluye cuatro (4) unidades refrigeradas y cinco (5) “vanes”; equipo de oficina tales como escritorios, archivos, sillas, impresoras teléfonos, faxes, computadoras, otras maquinarias, materiales, etc. Estos bienes serían puestos a la venta al mejor postor y/o serían desechados por M. Cuebas, Inc. Dichas ventas no eran parte del contrato de compraventa de activos pactado entre M, Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.

14. En abril del 2011, la coquerellada, M. Cuebas Inc. procedió a poner en venta los siguientes vehículos de motor: cuatro (4) unidades refrigeradas y cinco (5) vanes.

15. La coquerellada, M. Cuebas Inc. vendió seis (6) vehículos de motor, ninguno de los cuales fue vendido a Bohío International Corp.

16. El almacén que ocupaba M. Cuebas, Inc. localizado en Guaynabo, se encuentra desocupado, junto a sus oficinas, mientras finaliza el proceso de cierre total de las operaciones.

*5 17. La coquerellada, M. Cuebas Inc. arrendaba un almacén en el Municipio de Mayagüez. La coquerellada, Bohío International Corp. nunca ocupó, ni adquirió el almacén y/o el contrato de arrendamiento del almacén, donde M. Cuebas, Inc. operaba su negocio.

18. En el contrato “Asset Purchase Agreement”, las partes acordaron que Bohío no adquirió las contingencias, deudas, cuentas por cobrar entre otros pasivos de M. Cuebas Inc. La empresa Bohío International Corp. no adquirió acciones, ni contrató empleados de M. Cuebas Inc., y expresamente se acordó que la primera no sería un patrono sucesor de la segunda.

19. La coquerellada, M. Cuebas Inc. asumió exclusivamente todo el proceso del cierre de operaciones, incluyendo gestiones como procurar cuentas por cobrar, liquidación de pagos de licencias y salarios a sus empleados y el pago de sus deudas.

20. En o antes del 6 de mayo de 2011, la coquerellada, M. Cuebas, Inc. dejó de producir especias, sofrito, habichuelas y adobos.
21. Para finales del mes de julio o principios del mes de agosto de 2011, la coquerellada, M. Cuebas Inc. dejó de producir flanes.
22. Para finales del mes de julio o principios del mes de agosto de 2011, la coquerellada M. Cuebas, Inc. ya no elaboraba productos en su empresa.
23. Previo a la compraventa de activos, pactada entre las coquerelladas, M. Cuebas y Bohío, la segunda se dedicó a la manufactura de comestibles, incluyendo adobos sofritos, especias, habichuelas, entre otros. La coquerellada, Bohío cuenta con sus propios medios de producción, empleados, planta de operaciones, maquinaria, equipos y materiales para producir sus productos.
24. Posterior a la compraventa de activos, pactada entre las coquerelladas, M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., esta última fabricaba los productos adquiridos de M. Cuebas, Inc. con su propia maquinaria, utilizando sus propios medios de producción, sus empleados, planta de operaciones maquinaria, equipos y materiales para producir sus productos.
25. La coquerellada, Bohío International Corp. decidió no producir el “adobo mágico”, las habichuelas “Rikas”, el chimichurri, entre otros productos que elaboraba y vendía M. Cuebas, Inc. Además, Bohío International Corp. decidió cambiar el diseño de las etiquetas de los productos. Al día de hoy no se producen los mismos productos que producía M. Cuebas, Inc. previo al cierre total de sus operaciones.
26. Al presente, la compañía Bohío International Corp. está trabajando en reformular la receta de los flanes de la marca que adquirió de M. Cuebas, Inc.
27. El 8 de abril de 2011, la coquerellada, M. Cuebas, Inc. anunció a sus empleados el cierre total de sus operaciones y que dicho cierre sería llevado a cabo por etapas. El querellante, David Meléndez recibió dicha notificación de cierre.
28. El 29 de abril de 2011, comenzó el cierre de operaciones con el despido de todos los vendedores.
- *6 29. El querellante, David Meléndez Martínez, mientras se desempeñaba como vendedor en M. Cuebas, Inc. fue despedido el 29 de abril de 2011.
30. En el mes de octubre de 2011, se concluyó el despido de la totalidad de los empleados de la querellada, M. Cuebas Inc.
31. El querellante, David Meléndez Martínez, nunca vio un empleado de Bohío International Corp. trabajando en la planta de M. Cuebas, Inc.
32. El querellante, David Meléndez Martínez no participó en la negociación de la compraventa de activos, por lo cual no tuvo conocimiento personal sobre esto.
33. La coquerellada, Bohío International Corp. nunca empleó al querellante, David Meléndez Martínez, ni a la fuerza trabajadora de M. Cuebas, Inc.
34. La coquerellada, Bohío International Corp. nunca impartió instrucciones en M. Cuebas, Inc. ni dirigió a los empleados de esta última.
35. La coquerellada, M. Cuebas Inc. le pagó al querellante, David Meléndez sus salarios, las vacaciones y el bono de Navidad.
36. La coquerellada, Bohío International Corp. nunca empleó al querellante David Meléndez, ni hizo pago alguno, relacionado al empleo del querellante.
37. El nombre de M. Cuebas, Inc. no fue adquirido por Bohío International Corp. La coquerellada, Bohío International Corp. fabrica sus productos bajo su propio nombre y marca.

En la sentencia, señaló el TPI que M. Cuebas y Bohío demostraron mediante preponderancia de la prueba que se configuró la causal de cierre total del establecimiento conforme a la Ley Núm. 80, supra. Concluyó, además, que a la reclamación incoada no aplica la doctrina de patrono sucesor, ni de traslado de negocio en marcha, sino de la venta de algunos activos. Ello, debido a que no se utilizó la misma planta, ni la misma fuerza obrera, ni el mismo equipo, maquinaria, métodos de producción y personal de supervisión. Además, Bohío no operó el negocio durante un periodo de transición y tampoco adquirió el nombre de M. Cuebas.

Finalmente, el Tribunal declaró “Ha Lugar” sendas mociones de sentencia sumaria presentadas por las apeladas M. Cuebas y Bohío y desestimó, con perjuicio, la querrela contra éstas.

Inconforme, el apelante, David Meléndez Martínez acudió ante nos y señaló la comisión de los siguientes errores por el Tribunal de Primera Instancia:

- Erró el TPI al declarar Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria de M. Cuebas y Bohío, y desestimar en su totalidad y con perjuicio la reclamación de mesada por la vía sumaria, al determinar que el apelante no probó que se trataba de un despido injustificado bajo las doctrinas de patrono sucesor o traspaso de negocio en marcha, aunque a tenor con la ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976, M. Cuebas y Bohío tenían el peso de la prueba para acreditar la justificación del despido.
- En la alternativa, erró el TPI al no ver los hechos en los documentos presentados con la oposición a sentencia sumaria de la forma más favorable al apelante y concederle a éste el beneficio de toda inferencia que razonablemente se podía derivar e dichos documentos.

A. El Despido Injustificado

*7 En nuestra jurisdicción, se reconoce como un derecho constitucional el que todo trabajador seleccione libremente su ocupación y renuncie a ella. Art. III, Sec. 16, Constitución de Puerto Rico. Una vez un trabajador ejerce una ocupación u ostenta un empleo, mediante la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. § 185a *et seq.*, se establece un esquema que regula la retención y despido en ese empleo.

En Puerto Rico se requiere que un patrono de una empresa privada evidencie que existe justa causa para despedir a un empleado sin compensarlo. No existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado; si existe justa causa, éste puede ser despedido. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 D.P.R. 763, 775 (1992). Véase, también, *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 D.P.R. 364, 377–378 (2001).

En otras palabras, el patrono que decida despedir a un empleado, sin una causa justificada, está obligado a pagarle una indemnización, como penalidad por su actuación. Esta compensación persigue sustituir la pérdida de empleo del trabajador despojado de sus medios de subsistencia, reconociendo el tiempo dedicado a la empresa y asistirlo en lo que consigue otro trabajo. *Feliciano Martes v. Sheraton*; 182

D.P.R. 368, 380 (2011); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 D.P.R. 455, 465 (2010); *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 D.P.R. 596, 623 (2009).

La Ley Núm. 80 es de carácter remedial o reparador, por lo que debe ser interpretada de manera que se cumpla con su espíritu. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, *supra*, a la pág. 769. En vista de su propósito reparador, esta ley debe siempre interpretarse de manera liberal y favorable al empleado. *Belk v. Martínez*, 146 D.P.R. 215, 232 (1998). El esquema de la Ley Núm. 80, *supra*, establece que “aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) están contratados sin tiempo determinado; (2) reciben una remuneración, y(3) son despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa”, tienen derecho al pago de una compensación por su patrono—además del sueldo devengado—pago típicamente denominado como la *mesada*. *Orsini v. Srio de Hacienda*, *supra*, a las págs. 620–621. Véanse, también: 29 L.P.R.A. § 185a; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, a la pág. 375.

La Ley Núm. 80, *supra*, no define explícitamente lo que se considera como justa causa para el despido; sin embargo, se ha precisado como aquel que tiene su origen en alguna razón o motivo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa y no en el libre arbitrio o capricho del patrono. *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R. 223, 244 (2001).

El Artículo 2 de la citada Ley Núm. 80, establece una lista, no taxativa, de causas justificadas para el despido, seis de ellas atribuidas al empleado y tres al patrono. El referido Artículo dispone que se entenderá por justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento:

*8 (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. Disponiéndose, que en aquellos

casos en que la empresa posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. 29 L.P.R.A. § 185b. [Énfasis nuestro].

Con relación a los fundamentos contenidos en los incisos (d), (e) y (f) del artículo antes citado, se ha señalado que los mismos están relacionados “a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de la empresa”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, a la pág. 376.

B. Proceso Probatorio bajo la Ley Núm. 80, *supra*.

Una vez la persona demuestra haber sido empleada en algún comercio, industria o negocio, que su contrato era por tiempo indeterminado, por el cual recibía remuneración y que fue despedida de su puesto e insta una causa de acción contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, se activa una presunción de que el despido fue injustificado. En esta etapa, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y evidenciar mediante la preponderancia de la prueba que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con el pago de la mesada. 29 L.P.R.A. § 185k(a); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 906–907 (2011); *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R. 681, 690 (2004).

La Ley Núm. 80, *supra*, establece una presunción contra el patrono, mediante la cual “todo despido es injustificado hasta tanto el patrono demuestre justa causa para su acción”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, a la pág. 378, citando a *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 D.P.R. 145, 155 (1987). Como resultado, una vez activada la presunción, se le impone al “patrono la carga probatoria de justificar en la afirmativa su actuación, exponiendo en la contestación a una querrela los hechos que dieron origen al despido”. *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, *supra*, a la pág. 152.

*9 Si el patrono no logra establecer la justa causa para el despido, el tribunal deberá concluir que éste fue injustificado “proveyéndose[le] al afectado un remedio exclusivo, la mesada”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, a la pág. 378.

C. Doctrinas de Patrono Sucesor y Negocio en Marcha

La doctrina de patrono sucesor surge cuando un patrono que ha sustituido a otro por la transferencia de activos o fusión corporativa, asume las obligaciones contraídas por el anterior. *Bruno López v. Motorplan*, 134 D.P.R. 111, 116–117 (1993); *Piñero v. Int'l Air Serv.*, 140 D.P.R. 343, 349–350 (1996); *J.R.T. v. Asoc. C. Plaza Azul I*, 117 D.P.R. 20, 28 (1986). La doctrina fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la jurisprudencia y procede del derecho común estadounidense. Se adoptó en Puerto Rico para atender los problemas que surgen a los empleados en su relación obrero patronal respecto al nuevo patrono en consonancia con la política pública de buscar la paz laboral. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 D.P.R. 509, 514–515 (2006); *Bruno López v. Motorplan*, *supra*, a la pág. 117. En Puerto Rico, la doctrina del patrono sucesor se ha utilizado para hacer valer los términos de un convenio colectivo, para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por las prácticas ilícitas del trabajo cometidas por el patrono anterior, para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por despidos discriminatorios realizados por el predecesor, y para imponerle responsabilidad al nuevo adquirente de un negocio por despidos injustificados cometidos por el patrono anterior. *Rodríguez v. Urban Brands*, *supra*, a la pág. 516; *Belk v. Arce*, 146 D.P.R. 215, 240 (1998); *Piñero v. Int'l Air Serv. of P.R.*, 140 D.P.R. 343, 353–354 (1996); *Bruno López v. Motorplan*, *supra*, a las págs. 116–117; *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, 98 D.P.R. 314, 323 (1970); *J.R.T. v. Club Náutico*, 97 D.P.R. 386, 400 (1969); *Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T.*, 93 D.P.R. 509, 512 (1966). Inclusive la doctrina se ha aplicado en casos donde ocurre la venta de activos bajo un procedimiento federal de quiebras, aunque estuviese libre de gravámenes (“free of liens”), *Rodríguez v. Urban Brands*, *supra*, a la pág. 522.

En *Adventist Health System v. Mercado*, 171 D.P.R. 255, 293 (2007), nuestra última instancia judicial en derecho local, estableció los criterios para determinar si en un caso particular se aplicará la doctrina de patrono sucesor. Los criterios esbozados por el tribunal requieren, (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones, (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma

fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre y (8) la operación del negocio durante el período de transición. Véase además, *Rodríguez v. Urban Brands*, *supra*, a la pág. 517; *Piñero v. Int'l Air Serv. of P.R.*, 171 D.P.R. 255, 267 (2007).

*10 Además, el Tribunal Supremo ha indicado que es necesario sopesar si el nuevo patrono conocía de antemano la reclamación del empleado contra su predecesor, la relativa capacidad de cada uno de los patronos para satisfacer adecuadamente la reclamación del empleado de ésta ser válida y el beneficio que haya podido o puedan derivar respectivamente cada uno de los patronos por la acción que se impugna. *Bruno López v. Motorplan*, *supra*, a la pág. 122.

Estos factores tienen que ser ponderados al evaluar una controversia en la cual se plantea una posible responsabilidad de patrono sucesor, pero ninguno de ellos es de por sí determinante. *Piñero v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, *supra*, a las págs. 266–267; *Rodríguez v. Urban Brands*, *supra*, a las págs. 517–518. El cumplimiento con los requisitos para aplicar la doctrina de patrono sucesor establece una solidaridad entre el anterior patrono y el sucesor.

De otra parte, el traspaso de un negocio en marcha es una figura distinta a la de patrono sucesor. Esta surge al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A § 185 y al igual que la primera, aplica cuando un negocio se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente. *Adventist Health System v. Mercado*, *supra*, a la pág. 293, nota al calce 5; *Montalbán v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 422 (2004).

La Ley establece, en el referido artículo 6, que en el traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. Y en caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en consecuencia patrono de éstos, el anterior patrono responderá por la indemnización provista en los Arts. 1 al 13 de la Ley Núm. 80. El comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio.

En caso que el despido injustificado ocurra después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio

que bajo los Arts. 1 al 13 de la Ley Núm. 80, pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder por el monto de la reclamación. 29 L.P.R.A. § 185f; *Adventist Health v. Mercado*, *supra*, a la pág. 261.

D. El mecanismo de sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito de éste mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesario la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1003 (2009); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera v. De Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331–332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213–214 (2010).

*11 Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, a la pág. 213; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, a la pág. 913.

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a las págs. 216 y 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, a la pág. 913.

Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, a la pág. 913. Ésta no debe cruzarse de brazos puesto que se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia

sumaria y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, a las págs. 214–215.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*.

Finalmente, el Tribunal Supremo ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 334–335 (2004). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria”. *Id.* Por esa razón, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Id.* En otras palabras, “el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Id.* El efecto jurídico de la doctrina previamente mencionada es que en la etapa apelativa sólo pueden ser considerados “los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir en apelación ningún *exhibit*, deposiciones o *affidávit*, si no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Id.*

III.

*12 Alega el apelante, en esencia, que erró el TPI al declarar ha lugar las mociones de sentencia sumaria, al invertir el peso de la prueba para acreditar la justificación del despido, al no interpretar los hechos presentados en la oposición la forma más favorable al apelante y al no concederle el beneficio de toda inferencia que razonablemente se podía derivar de dichos documentos.

Conforme lo establece el esquema probatorio de la Ley Núm. 80, *supra*, en este caso el apelante estableció que era empleado de M. Cuebas, que su contrato era por tiempo indeterminado, y que fue despedido de su puesto. En su contestación a la querrela, el patrono M. Cuebas, estableció como causa justificada de despido, el cierre total de sus operaciones.

Del expediente ante nuestra consideración surge que ambas apeladas presentaron prueba demostrativa tanto de que M. Cuevas cerró totalmente sus operaciones, así como de que Bohío adquirió algunos activos por venta, de parte M. Cuevas. Para ello, presentaron el acuerdo de venta suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2011, declaraciones juradas de los presidentes de ambas compañías, así como deposiciones y otra documentación que en efecto, acreditó de forma preponderante la causa justificada para el despido de los apelantes, según dispone el inciso (d) de la sección 185b de la Ley Núm. 80.

Por su parte, los apelantes no lograron refutar la prueba sometida sobre el cierre de la empresa, ni la relacionada a la no aplicabilidad de la doctrina de patrono sucesor o traspaso de negocio en marcha. Su principal argumento era que Bohío había adquirido no solo los productos, sino las maquinarias de M. Cuevas. Lo anterior no contravino de forma alguna la prueba presentada por M. Cuevas a los efectos de que había cerrado las operaciones de la empresa y de que se trató de una venta de algunos activos a Bohío y no de una transferencia de negocio en marcha. Ello en vista de que no se utiliza la misma planta, ni la misma fuerza obrera, ni el mismo equipo, maquinaria, métodos de producción y personal de supervisión. La coapelada Bohío no operó el negocio durante un periodo de transición y tampoco adquirió el nombre de M. Cuevas.

Concluimos, por tanto, que en el caso ante nos procedía la utilización del mecanismo de sentencia sumaria, por no existir controversia genuina sobre los hechos materiales del caso. En este caso, las compañías apeladas lograron establecer por preponderancia de la prueba que M. Cuevas cerró sus operaciones y que no se configuró la doctrina de patrono sucesor o negocio en marcha, por lo que el despido del apelante fue uno justificado y no le correspondía el pago de la mesada.

IV.

Por todo lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

*13 Lcda. Dimarie Alicea Lozada

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

End of Document

© 2014 Thomson Reuters. No claim to original U.S. Government Works.